

DEPARTAMENTO JURIDICO

DN 604(402)2000

DN 642(423)2000

ORD 2629, 0199 /

MAT ·1.- Complementase la doctrina contenida en el Ordinario N° 378/31, de 26 de enero del 2000 y reconsiderase toda otra que sea contraria o incompatible con la expuesta en el presente dictamen

2 - El artículo 346 del Código del Trabajo tiene como objetivo fundamental la promoción de las organizaciones sindicales e incentivar la afiliación a las mismas, en cuanto permite obtener recursos de parte de los trabajadores que pudiendo estar incorporados a la organización respectiva no lo están por diversas razones, pero se ven beneficiados con la gestión del sindicato en el proceso de negociación colectiva efectuado

3.- Los trabajadores que voluntariamente se desafilian del sindicato con posterioridad a la negociación colectiva de que fueron parte y que no se afilian a otra organización sindical, dentro de la empresa, deberán continuar cotizando a la organización respectiva, el aporte señalado en el artículo 346 del Código del Trabajo, mientras subsista el instrumento colectivo que fue gestionado por dicha organización

4.- Los trabajadores que voluntariamente se desafilian del sindicato con posterioridad a la negociación colectiva de que fueron parte y que luego ingresan a otra organización sindical, dentro de la empresa, no se encuentran obligados a continuar haciendo el aporte previsto en el artículo 346, del Código del Trabajo, a partir del momento que en su calidad de socios de su nuevo sindicato, deben enterar la cotización mensual correspondiente a la cuota ordinaria establecida en los respectivos estatutos. Lo anterior en el marco del respeto a los principios básicos de libertad y pluralismo sindical

ANT · Presentación del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera Quebrada Blanca S A , de 03 05 2000

FUENTES Constitución Política, Art 19 n°19, Código del Trabajo, arts 214, inc 3°, 260, 261, 346 y 348, inc 2°

CONCORDANCIAS Ords N°s 6210-290, de 29 10 92, 2948-176, de 15 06 93, 882-43, de 09 02 94 y 378-34, de 26 01 00

SANTIAGO,

28 JUN 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A: SRES. SINDICATO DE TRABAJADORES

COMPAÑÍA MINERA QUEBRADA BLANCA S.A.

PRESENTE

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración del Dictamen N° 378/34, de 26 de enero de 2000, el cual concluye que "los trabajadores que se desafilian de una organización sindical no están obligados a seguir pagando la cuota sindical ordinaria, ni a enterar el aporte previsto por el artículo 346 del Código del Trabajo, si han participado en el proceso de negociación colectiva que dio origen al contrato o convenio colectivo a que se encuentran afectos "

Los fundamentos de la petición son en síntesis, los siguientes

1) Se trata de la aplicación de una norma que tuvo su origen en la necesidad de corregir una distorsión que afectaba injustamente a las organizaciones sindicales que tomaban la iniciativa de negociar colectivamente, con los consiguientes riesgos y costos económicos, y cuyos resultados y beneficios eran posteriormente extendidos unilateralmente por el empleador a trabajadores de la empresa que no participaban en el proceso de negociación

2) La norma debe ser interpretada a la luz del contexto de la legislación vigente y de los objetivos perseguidos por el legislador en orden a fortalecer la institucionalidad sindical y a ampliar la capacidad de negociación de las organizaciones sindicales

El dictamen 378/34 de 26 de enero del 2000, establece en su conclusión que los trabajadores que se desafilian de una organización sindical no están obligados a seguir pagando la cuota sindical ordinaria, ni a enterar el aporte previsto por el artículo 346 del Código del Trabajo, si han participado en el proceso de negociación colectiva que dio origen al contrato o convenio colectivo a que se encuentran afectos

Para arribar a dicha conclusión, este Servicio tuvo en vista el fundamento u objetivo previsto por el legislador al establecer que la obligación de efectuar la cotización que en la misma se contempla, se genera en razón de que los beneficios contenidos en un contrato, o convenio colectivo o en un fallo arbitral, según el caso, se apliquen o se extiendan a trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones a los de aquellos cubiertos por el respectivo instrumento colectivo, en la medida que no hayan tenido acceso a ellos por no haber participado en el proceso de negociación colectiva y a quienes el empleador se los extiende voluntariamente

Se agrega, que en el caso de los trabajadores que renuncian a la organización una vez celebrado el instrumento colectivo no habría una extensión de beneficios, por cuanto estos trabajadores, accedieron a ellos por el hecho de haber suscrito el correspondiente instrumento colectivo, por lo cual si alguna vez estuvieron obligados a cotizar para la organización sindical, lo fue en razón de la afiliación voluntaria a ella y no por la extensión de beneficios que provee el artículo 346 del Código del Trabajo, razón por la cual no están obligados a efectuar el aporte exigido por dicha norma legal

Asimismo, tampoco estarían obligados a continuar pagando la cuota sindical ordinaria, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 260 del mismo Código, les asiste dicha obligación únicamente a quienes revisten la calidad de socios de la organización de que se trate

En relación a la conclusión precedente es necesario complementar y aclarar el dictamen en referencia en el siguiente sentido

La norma en estudio tiene como objetivo fundamental la promoción de las organizaciones sindicales e incentivar la afiliación a las mismas, en cuanto les permite obtener recursos de parte de los trabajadores que pudiendo estar incorporados a la organización respectiva no lo están por diversas razones, pero que se ven beneficiados con la gestión del sindicato en el proceso de negociación colectiva efectuado. Lo anterior, en caso alguno, podría estimarse un atentado contra la libertad sindical, sino únicamente como una contrapartida al beneficio obtenido por el trabajador no afiliado

La intención del legislador de promover la afiliación sindical de los trabajadores de la empresa a los sindicatos constituidos en ella aparece claramente del propio texto de la norma en estudio. En efecto, no puede ser otro el espíritu que lo inspira cuando señala en el art 346 "Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán aportar al sindicato" disposición que solo puede referirse a aquellos trabajadores, dentro de la empresa, que pudiendo estar adheridos a una organización sindical en la que existen trabajadores que son

sus pares, no lo estan por causas que no es del caso analizar, atendido el principio de libertad sindical, reconocido ampliamente en nuestra legislacion

El principio precedentemente señalado, que se encuentra consagrado en la Constitucion Politica, en su articulo 19 N° 19, y desarrollado ampliamente en el Libro Tercero del Código del Trabajo, permite al trabajador afiliado a una organizacion sindical desafiliarse, una vez concluido el proceso de negociacion respectiva, y permanecer en esta condicion o afiliarse a otra organizacion dentro de la empresa. Sin embargo, del analisis armonico de las normas que rigen la materia es posible concluir que la conducta que asuma el trabajador una vez desafiliado de la organizacion que gestiona los beneficios obtenidos, ya sea que se afilie o no a otra organizacion sindical dentro de la empresa, traera consigo distintas consecuencias

En el primer caso, un trabajador que voluntariamente se desafilia de su organizacion sindical, luego de haber negociado colectivamente y encontrarse gozando de los beneficios obtenidos por ésta, y permanece en esta condicion, ya sea porque no existe otro sindicato en la empresa o porque ha decidido no participar en ninguna calidad en otra organizacion debe, a juicio de esta Direccion, aportar al sindicato al que pertenecia, el porcentaje establecido en el articulo 346 de Código del Trabajo, hasta el término de vigencia del instrumento, en calidad de trabajador no afiliado que goza de los beneficios gestionados por una organización, condicion legal que es igual a la del trabajador que sin ser socio se le han aplicado esos beneficios, dejando de cotizar solo una vez que el contrato colectivo se extinga. La conclusion anterior tiene su fundamento en la circunstancia que, por expreso mandato de la ley, articulo 348, inciso segundo del Código del Trabajo, recién entonces dichos beneficios pasaran a formar parte de su contrato individual, con excepcion de las clausulas de reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demas beneficios pactados en dinero, y de los derechos y obligaciones que solo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente. Mientras esto no ocurra, continuara ligado a la organizacion que negocio los beneficios, en la calidad antes descrita

En la otra situacion planteada, la del trabajador que voluntariamente se desafilia de su sindicato y que luego ingresa a otra organizacion dentro de la empresa, la consecuencia es distinta, atendido que en este caso el trabajador pasa a tener la calidad de afiliado a una organizacion a la cual debe contribuir a financiar a traves del aporte de la cuota ordinaria fijada en los estatutos de la misma. Esta obligacion, estipulada tanto en el articulo 256 como en el articulo 261 del Código del Trabajo, tiene la calidad de permanente en el tiempo y la de ser el unico ingreso estable que compone el patrimonio de la organizacion ya que perdurara mientras el trabajador continúe afiliado a ella. Obligarlo a continuar aportando a su antigua organizacion vulneraria la garantia del artículo 214, inciso 3° del Código del Trabajo, que asegura la libre afiliación y desafiliación sindical, disposicion que tiene su origen en un precepto de carácter constitucional, art 19, N° 19, de la Carta Fundamental

De lo anterior se concluye que el ejercicio del derecho del que hace uso el trabajador al afiliarse a cualquier otra organizacion sindical existente en la empresa, no puede significarle, en caso alguno, una doble carga patrimonial, puesto que seria un abierto atentado contra el principio del pluralismo sindical, que permite la coexistencia de varias organizaciones sindicales dentro de una misma empresa, siempre que se cumpla con las normas sobre quorum minimo establecidas en la ley

A mayor abundamiento, cabe consignar que las conclusiones precedentes concuerdan con la historia de la ley, de la que se desprende que la obligacion impuesta al trabajador va encaminada a incentivarlo a participar de la vida sindical, en calidad de afiliado de alguna de las organizaciones existentes en su empresa

Teniendo en cuenta lo expuesto en los parrafos precedentes debemos concluir que el trabajador que se afilia a otra organizacion sindical, dentro de su misma empresa, se exime de continuar efectuando el pago señalado en el articulo 346 del Código del

Trabajo, ya que en el fondo, ambas obligaciones cumplen el mismo objetivo institucional, esto es, financiar una organizacion sindical dentro de la empresa presupuesto que sin lugar a dudas se da en el caso en comento

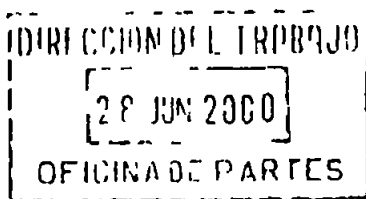
En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas cumpla con informar a Uds que

1) Complementase la doctrina contenida en el Ordinario N° 378/34, de 26 de enero del 2000 y reconsiderase toda otra que sea contraria o incompatible con la expuesta en el presente dictamen

2) El articulo 346 del Código del Trabajo tiene como objetivo fundamental la promocion de las organizaciones sindicales e incentivar la afiliacion a las mismas, en cuanto permite obtener recursos de parte de los trabajadores que pudiendo estar incorporados a la organizacion respectiva no lo estan por diversas razones, pero que se ven beneficiados con la gestion del sindicato en el proceso de negociacion colectiva efectuado

3) Los trabajadores que voluntariamente se desafilian del sindicato con posterioridad a la negociacion colectiva de que fueron parte y que no se afilian a otra organizacion sindical, dentro de la empresa, deberan continuar cotizando a la organizacion respectiva, el aporte señalado en el articulo 346 del Código del Trabajo, mientras subsista el instrumento colectivo que fue gestionado por dicha organizacion

4) Los trabajadores que voluntariamente se desafilian del sindicato con posterioridad a la negociacion colectiva de que fueron parte y que luego ingresan a otra organizacion dentro de la empresa, no se encuentran obligados a continuar haciendo el aporte previsto en el articulo 346, del Código del Trabajo, a partir del momento que en su calidad de socios de su nuevo sindicato, deben enterar la cotizacion mensual correspondiente a la cuota ordinaria establecida en los respectivos estatutos. Lo anterior en el marco del respeto a los principios basicos de libertad y pluralismo sindical



Saluda atentamente,

MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTORA DEL TRABAJO

SOG/sog

Distribucion

- Sr Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Prevision Social
- Sr Subsecretario del Trabajo
- Subdirector del Trabajo
- Juridico- Partes- Control- Boletin
- Deptos D T -
- U Asistencia Tecnica
- XIII Regiones
- Sres Federacion de Trabajadores del Cobre